

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-66/2009.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ALEJANDRO RAÚL HINOJOSA ISLAS.

México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente en el rubro indicado, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Pedro Hernández Sosa, representante del Partido Acción Nacional, ante el 115 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México y por Hugo César Vílchis Guzmán, Presidente del Comité Municipal de dicho partido, contra la sentencia de quince de agosto de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-27/2009**,
y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada por el recurrente en su recurso, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral por medio de la cual se eligió a los integrantes de los ayuntamientos en los ciento veinticinco municipios del Estado de México.

b) El ocho de julio pasado, el Consejo Municipal Electoral de Villa Victoria, Estado de México, llevó a cabo el cómputo para la elección de integrantes del ayuntamiento de Villa Victoria, Estado de México cuyo ganador fue el Partido Revolucionario Institucional, con quince mil ciento veintiséis votos y, segundo lugar, el Partido Acción Nacional con trece mil cincuenta y tres votos. En dicha sesión el Consejo referido declaró la validez de la elección e hizo entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulados de manera común por el Partido Revolucionario Institucional.

c) Inconforme con lo anterior, el doce de julio siguiente, Abimael Vilchis Mungía, ostentándose como candidato a Presidente municipal de Villa Victoria, promovió juicio de inconformidad contra los resultados de la elección en comento, así como la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas.

d) El quince y dieciséis de julio de dos mil nueve, Pedro Hernández Sosa ostentándose como representante

propietario del Partido Acción Nacional y, Ricardo Ávila González, ostentándose como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 115 de Villa Victoria, acudieron, respectivamente, como terceros interesados.

e) El veinticuatro de julio de dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió desechar la demanda referida, al considerar que el promovente carece de legitimación en el juicio de inconformidad.

f) Inconforme con lo anterior, el veintinueve de julio, del presente año, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral de Toluca, Estado de México; mismo que fue resuelto el quince de agosto siguiente al confirmar el desechamiento combatido.

El mismo quince de agosto fue notificada la sentencia al partido actor.

II. Interposición del recurso de reconsideración. En contra de la sentencia anterior, el veinte de agosto de dos mil nueve, el Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional y el representante propietario de dicho partido ante el 115 Consejo Municipal, ambos en Villa Victoria, interpusieron el presente recurso de reconsideración.

III. El veintiuno de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el

oficio TEPJF-ST-SGA-3125/2009 signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, mediante el cual remitió la demanda del recurso de reconsideración, sus anexos, y la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

IV. Turno. Por acuerdo de veintiuno de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-66/2009, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de mérito se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2909/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta instancia jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y fracción X, 189, fracción I, incisos b) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así

como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ya que se trata de un recurso de reconsideración que, en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es notoriamente improcedente por lo que deberá desecharse, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, con relación al 61, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá a continuación.

En principio, cabe señalar que el artículo 99 constitucional establece que las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que esta Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración que en segunda instancia se presenten contra las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores; por lo que cuando se trate de elecciones diversas, no podrá conocer de las mismas.

Por otra parte, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Art. 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En esos supuestos se determina que es procedente el recurso de reconsideración, para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las **salas regionales**, en los casos siguientes:

a) En **juicios de inconformidad** que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto;

siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en el ordenamiento en cita.

b) En los **demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales**, cuando hayan determinado la **no aplicación de una ley electoral** por considerarla contraria a la Constitución.

Ahora bien, la sentencia recurrida no actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia descritas con antelación, toda vez que se dictó dentro de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra del desechamiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de México, en relación con la elección de presidente municipal en Villa Victoria.

En virtud de lo anterior, no se actualiza el primer supuesto de procedencia, ya que no recayó a un juicio de inconformidad, ni se trata de elecciones federales de diputados o senadores, sino de integrantes del ayuntamiento de Villa Victoria.

Ahora bien, de la lectura efectuada a la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, al emitir el pronunciamiento de fondo, no declaró la inaplicación de disposición constitucional electoral alguna como base de la decisión recaída a la controversia planteada, por lo que tampoco se actualiza el segundo supuesto de procedencia lo cual hace inviable el recurso que se intenta ante esta Sala Superior.

En efecto, en el juicio de revisión constitucional electoral del cual deriva la sentencia recurrida, la litis consistió en determinar la legalidad del desechamiento de la demanda promovida en el juicio de inconformidad JI/12/2009 presentado contra los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Villa Victoria, Estado de México.

Al resolver la litis planteada, la Sala Regional consideró infundado el primer agravio, ya que los magistrados que conocieron a su asunto, se avocaron a su conocimiento, y al advertir un elemento de improcedencia, como lo es la falta de legitimación del promovente, por lo que desecharon la demanda. Asimismo, resultó infundado que la responsable en el juicio primigenio debió haber requerido al actor con la finalidad de que se subsane la falta de legitimación, toda vez que se trata de un requisito esencial de procedencia; razones por las cuales se confirmó el desechamiento combatido.

Esta situación, por sí misma, es suficiente para considerar que no se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración que se prevén en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, toda vez que la resolución recurrida no fue emitida en un juicio de inconformidad, ya que, según su descripción, ésta tuvo lugar en un juicio de revisión constitucional electoral; por otro lado, en la resolución no se emitió consideración específica respecto a la no aplicación de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por tanto, es evidente que a través del presente medio de impugnación se pretende controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional que adquirió firmeza legal, al emitirse por un órgano jurisdiccional que, en el ámbito de su competencia y, por regla general, es inatacable.

Así las cosas, el recurso de reconsideración intentado por el promovente no colma los extremos previstos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en consecuencia, procede desechar de plano el recurso que se analiza con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la propia ley citada con relación al artículo 68.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia de quince de agosto de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-27/2009.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al partido recurrente, por conducto de la Sala responsable en el domicilio en autos señalado; **por oficio,** con copia certificada de la presenta resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 70, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autorizó y dio fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

